



San Andrés Isla, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00035-00
REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE: RITA SALOME LEVER STEELE
DEMANDADO: NEDWARD POMARE ARZUZA

AUTO No.0204-23

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a hacer el análisis correspondiente de admisibilidad dentro del proceso de la referencia, dejándose señalado que en la presente demanda se indica por el extremo accionante en el acápite de notificaciones respecto a la ubicación del accionado, una dirección física de residencia, señalándose en ese mismo ítem que se desconoce de cualquier otro canal o medio digital, por medio del cual se le pueda notificar o comunicar a la parte accionada del presente asunto .

Lo anterior da cuenta que, no se logra verificar que el extremo accionante hubiese atendido lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 en el que se indica que “**De no conocerse el canal digital de la parte de demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”, se tiene que para el presente caso el apoderado judicial de la parte accionante no allegó medio probatorio alguno que diera cuenta a este despacho cuenta de haberse dado cumplimiento a dicha obligación y/o carga procesal por parte del extremo activo de este asunto, motivo por el cual se deberá inadmitir la presente acción.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el Art.90 inc.4º de la norma procesal general, la parte interesada contara con el termino de cinco días (05) para que se proceda a subsanar los yerros advertidos por este despacho con relación al proceso de la referencia, so pena de rechazo.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 73 del compendio normativo en cita se procederá reconocer personería para actuar como el portavoz judicial del extremo accionante al Doctor JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ, de conformidad al poder allegado cumple con todos los requisitos previstos en el Art.74 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.004.464 y portador de la T.P. No. 111.666 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora RITA SALOME LEVER STEELE, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 026, hoy 31-marzo-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4c071322438e8e20c14a786eadf3c7c4896bf799dbda9d78ee9e6b8910455**

Documento generado en 30/03/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>